

ORDINARIO #0105/20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Febrero 2 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante allega escrito con fecha 14 de enero de 2021 mediante el cual solicita se aclare y/o publique en forma completa el auto de fecha 9 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 19 AGO 2021

Conforme el informe secretarial que antecede, se procede atender la solicitud que eleva la parte ejecutante en este asunto, para, sin mas preámbulos disponer que se realice nuevamente la publicación en los estados electrónicos, en forma completa la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 que se notificó en estado número 125 de fecha 18 de diciembre de 2020.

En lo referente a la entrega de títulos que deprecia la parte actora, se dispone estarse a lo resuelto en la citada providencia numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19</u> de <u>AGO</u> de <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>124</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de Febrero de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0017/21 de ZULMA RUBIELA MARTINEZ RICO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 19 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia –fl 78 proferida por este juzgado y modificada por el Superior –fls 91 y ss -, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida y que fuera modificada en Segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos: 1). Por el valor que resulte de la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora ZULMA RUBIELA CISNEROS HURTADO a partir del 25 de mayo de 2013 en una cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente junto con los reajustes de ley y en 14 mesadas pensionales al año. 2) El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2016 hasta la fecha del pago de la prestación. 3) Por la suma de \$ 1.000.000 valor al que ascienden las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES liquidadas y aprobadas en segunda instancia. 4) Por la suma de \$7.000.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas primera instancia. 5) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie

de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En lo tocante a las medidas cautelares que deprecia la parte actora, las mismas se estudiarán una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S-

Esta Sede hace saber a la parte ejecutante que no dará estudio alguno a la liquidación allegada junto con la solicitud de ejecución, como quiera que a la fecha no estamos frente a la oportunidad procesal contenida en el art 446 del C.G.P, es así, que en dicho momento de observarse los pagos realizados por la ejecutada se realizarán las operaciones aritméticas necesarias según corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ZULMA RUBIELA CISNEROS HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1). Por el valor que resulte de la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora ZULMA RUBIELA CISNEROS HURTADO a partir del 25 de mayo de 2013 en una cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente junto con los reajustes de ley y en 14 mesadas pensionales al año.
- 2) El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2016 hasta la fecha del pago de la prestación.
- 3) Por la suma de \$ 1.000.000 valor al que ascienden las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES liquidadas y aprobadas en segunda instancia.
- 4) Por la suma de \$7.000.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas primera instancia.

5) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: En lo tocante a las medidas cautelares que deprecia la parte actora, las mismas se estudiarán una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S-

QUINTO: Esta Sede hace saber a la parte ejecutante que no dará estudio alguno a la liquidación allegada junto con la solicitud de ejecución, como quiera que a la fecha no estamos frente a la oportunidad procesal contenida en el art 446 del C.G.P, es así, que en dicho momento de observarse los pagos realizados por la ejecutada se realizarán las operaciones aritméticas necesarias según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de	de 20 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

EJECUTIVO # 0103/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 5 de marzo de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y a su vez se realice corrección en el nombre del demandante tanto en la hoja de reparto como en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 19 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en efecto se hace necesario corregir y/o aclarar el nombre del hoy ejecutante en esta acción, tanto en la Oficina de reparto como en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, el cual obedece al señor MARCO ANTONIO JUTINICO MIRANDA y no a SILVIO PASCUA ROMERO como erróneamente se señaló en la oficina de asignación por reparto donde fue compensado como ejecutivo esta causa.

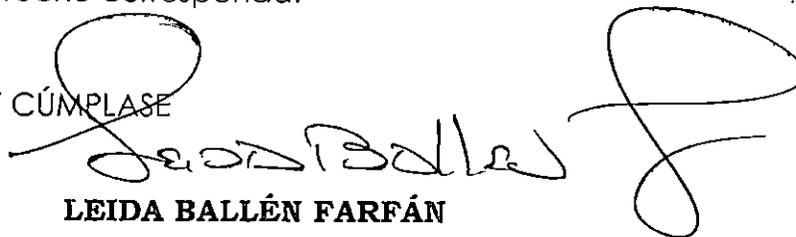
En consecuencia, para un mejor proveer se dispone OFICIAR a la OFICINA de Reparto, a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirvan realizar la corrección al nombre del ejecutante dentro de este asunto.

Al oficio antes mencionado anéxese copia del formato único de compensación visto a folio 259, acta de reparto vista a folio 261 y copia de la presente decisión con el único fin de dar mayor ilustración.

Por Secretaría LIBRESE OFICIO.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de Marzo de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0115/21 de MAXIMO CASTELLANOS LEYVA en contra de NVERSIONES BOGOTA 2007, SUCURSAL COLOMBIA, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 11.9 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia -fl 62 a 64 proferida por éste Despacho la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 4.585.000, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 1.801.905, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$4.585.000 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 2.292.500 por concepto de vacaciones,
- 5) Por la suma de \$ 5.600.000 por concepto de salarios insolutos.
- 6) Por la suma de \$46.666 diarios por cada día de retardo, hasta por 24 meses , y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando el pago se verifique.
- 7) Por el valor que resulte el cálculo actuarial que debe consignar la demandada al fondo en el cual se encuentre afiliado el demandante por cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo como base el salario de \$1.400.000 entre el 7 de abril de 2007 hasta el 15 de julio de 2014.
- 8) Por la suma de \$ 5.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas
- 9) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que

aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, se resolverá sobre la petición de medidas cautelares deprecada.

En razón y en merito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MAXIMO CASTELLANOS LEYVA identificado con la C.C # 4.092.571 en contra de NVERSIONES BOGOTA 2007, SUCURSAL COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

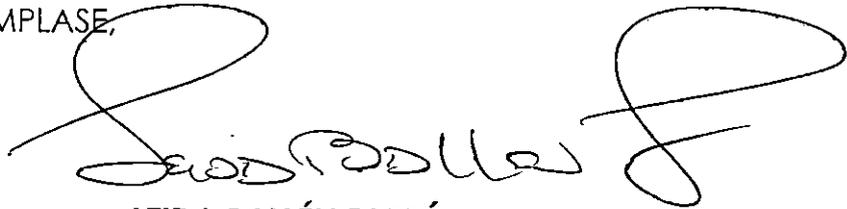
- 1) Por la suma de \$ 4.585.000, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 1.801.905, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$4.585.000 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 2.292.500 por concepto de vacaciones,
- 5) Por la suma de \$ 5.600.000 por concepto de salarios insolutos.
- 6) Por la suma de \$46.666 diarios por cada día de retardo, hasta por 24 meses , y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando el pago se verifique.
- 7) Por el valor que resulte el cálculo actuarial que debe consignar la demandada al fondo en el cual se encuentre afiliado el demandante por cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo como base el salario de \$1.400.000 entre el 7 de abril de 2007 hasta el 15 de julio de 2014.
- 8) Por la suma de \$ 5.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas
- 9) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: Una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, se resolverá sobre la petición de medidas cautelares deprecada, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

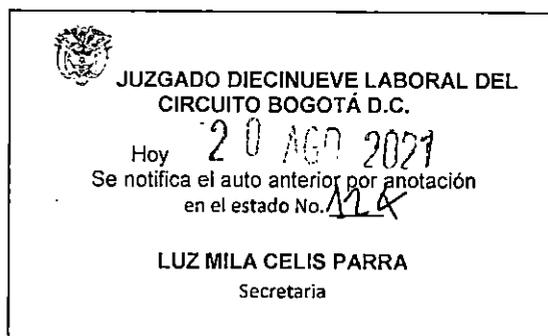
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de Mayo de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0209/21 de NUBIA DUEÑAS BONILLA contra COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., EL 9 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la Sentencia proferida por el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, así como los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma que resulte de liquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante a partir de la fecha de la desafiliación, en la misma forma como lo establece el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en 13 mesadas al año, 2) Por el valor que resulte de liquidar el cálculo actuarial respecto de los aportes causados entre el 19 de mayo de 1981 al 4 de octubre de 1983, del 1 de enero de 1984 al 8 de agosto de 1985 y del 1 al 5 de agosto de 1997, que debe realizar COOPEMEN, 3) Por la suma de \$2.500.000 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas que deben ser canceladas por COOPEMEN, 4) Por las costas de la presente ejecución.-

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por NUBIA DUEÑAS BONILLA de C.C # 65.496.636 a través de su apoderado, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1) Por la suma que resulte de liquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante a partir de la fecha de la desafiliación, en la misma forma como lo establece el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en 13 mesadas al año,

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por NUBIA DUEÑAS BONILLA de C.C # 65.496.636 a través de su apoderado, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA EDUCACIÓN NACIONAL COOPEMEN por los siguientes conceptos:

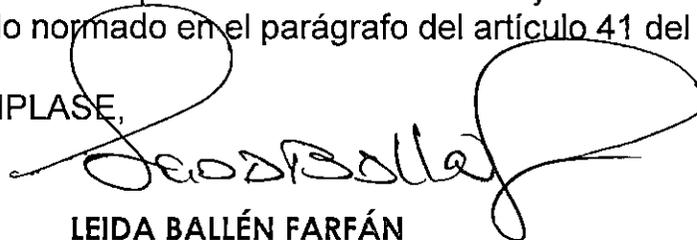
- 1) Por el valor que resulte de liquidar el cálculo actuarial respecto de los aportes causados entre el 19 de mayo de 1981 al 4 de octubre de 1983, del 1 de enero de 1984 al 8 de agosto de 1985 y del 1 al 5 de agosto de 1997, que debe realizar COOPEMEN,
- 2) Por la suma de \$2.500.000 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas que deben ser canceladas por COOPEMEN,
- 3) Por las costas de la presente ejecución.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CRC



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 424	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 00469 de 2.020, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.

Bogotá D.C., 19 AGO 2021 -

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 5.593.822 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b) Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones detalladas.
- c) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, vista en el expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado en el plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G.P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...",

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar la empresa por **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A**, y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"**Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Esta norma general, así como la concordante del artículo 57 del mismo estatuto de la seguridad social, fueron reglamentadas con el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, la que en su artículo 5º indica el procedimiento, indicando como tal un requerimiento previo, dirigido al empleador moroso y si dentro de los 15 días siguientes

éste no se ha pronunciado se procede a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, como así lo dispone el artículo arriba transcrito.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de la empresa por **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con la C. C. No. 19.499.248 de Bogotá y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido (fl. 2)

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 5.593.822 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b) Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones detalladas.
- c) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 y 292 del C.G. P, al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

QUINTO: VUELVA al Despacho para lo pertinente, realizado lo dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 124 del 12 U AGO 2021
LUZ MILA CÉLIS PARRA.
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0273/21 de JAIME ENRIQUE ROA GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 19 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia –fl 58 proferida por este Despacho, la proferida por el Superior vista a folio 71 uqe modificó parcialmente el numeral 1 de la Sentencia proferida en primera instancia, así mismo los autos por medio de los cuales se fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Al pago al demandante señor JAIME ENRIQUE ROA GONZÁLEZ del retroactivo del incremento pensional del 14% por su cónyuge señora ESPERANZA CRUZ CARVAJAL sobre la pensión mínima legal, a partir del primero (1) de agosto de 2014 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta a su vez la indexación al momento de su pago, 2) Por la suma de \$ 828.116 por concepto de costas a que fuere condenada la parte ejecutada en primera instancia; 3) por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del CGP Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en merito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIME ENRIQUE ROA GONZÁLEZ identificado con la C.C # 11.250.198 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1) Al pago al demandante señor JAIME ENRIQUE ROA GONZÁLEZ del retroactivo del incremento pensional del 14% por su cónyuge señora ESPERANZA CRUZ CARVAJAL sobre la pensión mínima legal, a partir del primero (1) de agosto de 2014 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta a su vez la indexación al momento de su pago,

2) Por la suma de \$ 828.116 por concepto de costas a que fuere condenada la parte ejecutada en primera instancia;

3) por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada como lo dispone el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de Abril de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0171/21 de NAIRA KATHERINE MATEUS TAPIAS en contra de FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes PAR ISS LIQUIDADO, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 11 9 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Superior, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 3.876.612, por concepto de auxilio de cesantías.
- 2) Por la suma de \$ 437.335,81 por concepto de intereses a las cesantías
- 3) Por la suma de \$ 2.473.824 por concepto de primas de servicios
- 4) Por la suma de \$1.661.806, por concepto de vacaciones.
- 5) Por la suma de \$23.567.426,13 por concepto de indemnización moratoria
- 6) Por la suma de \$2.100.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia
- 7) Por el valor que resulte del cálculo actuarial con el salario acreditado como excedente entre el valor consignado por la trabajadora y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización el salario real devengado entre el 10 de diciembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, para lo cual se solicita al fondo donde se encuentre afiliada la ejecutante que realice el cálculo actuarial para que la demandada realice el pago
- 8) Por las costas que se causen motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, se resolverá sobre la petición de medidas cautelares deprecada.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, la misma se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del CPTSS.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por NAIRA KATHERINE MATEUS TAPIAS de C.C # 1.015.414.480, en contra de FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes PAR ISS LIQUIDADADO, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 3.876.612, por concepto de auxilio de cesantías.
- 2) Por la suma de \$ 437.335,81 por concepto de intereses a las cesantías
- 3) Por la suma de \$ 2.473.824 por concepto de primas de servicios
- 4) Por la suma de \$1.661.806, por concepto de vacaciones.
- 5) Por la suma de \$23.567.426,13 por concepto de indemnización moratoria
- 6) Por la suma de \$2.100.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia
- 7) Por el valor que resulte del cálculo actuarial con el salario acreditado como excedente entre el valor consignado por la trabajadora y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización el salario real devengado entre el 10 de diciembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, para lo cual se solicita al fondo donde se encuentre afiliada la ejecutante que realice el cálculo actuarial para que la demandada realice el pago
- 8) Por las costas que se causen motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: Una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, se resolverá sobre la petición de medidas cautelares deprecada, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del CPTSS.

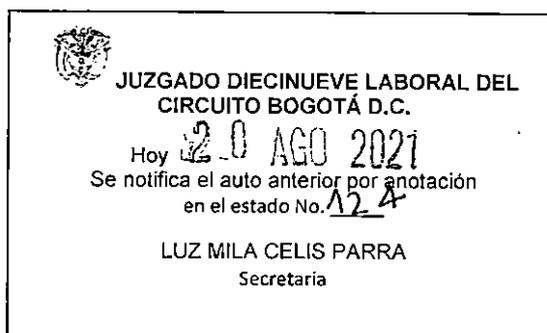
CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Junio de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL radicado bajo el No. 0285/21 adelantado por HOVER GALLEGO RAMIREZ en contra de DANILE ORLANDO LOZANO FUENTES, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 AGO 2021

La Dra. JENNY CAROLINA MOLINA GACHA actuando como apoderada judicial de HOVER GALLEGO RAMIREZ, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra de FGM ESTERILIZAR SAS, por los valores que a continuación se relacionan en razón a las cuotas conciliadas y no canceladas que fueron pactadas mediante acta de conciliación celebrada entre las partes el día 13 de de 2019 en este estrado judicial, por intereses y por las costas y gastos del presente proceso.

1. Por la suma de \$ 1.500.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de Febrero de 2019
2. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de marzo de 2019
3. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de abril de 2019
4. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de mayo de 2019
5. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 21 de junio de 2019
6. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de julio de 2019
7. Por los intereses señalados en el acta de conciliación
8. Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, y en vista de que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, parte de una acta de conciliación entre las partes, celebrada ante autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.L., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.-

Por otra parte encuentra el Despacho que la parte ejecutante deprecia se libre orden de pago por los intereses causados a partir del 1 de noviembre de 2019, a lo cual se dispone acceder dado que los mismos fueron ordenados en la audiencia de conciliación en caso de incumplimiento como en efecto ocurrió.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

Consecuencialmente con lo anterior el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor HOVER GALLEGO RAMIREZ de C.C # 79.457.391 de Bogotá, en contra de DANIEL ORLANDO LOZANO FUERNTE de C.C # 1.016.011.357 por las siguientes sumas y conceptos producto de las cuotas del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes:

- 1.- Por la suma de \$ 1.500.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de Febrero de 2019
- 2.-Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de marzo de 2019
- 3.-Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de abril de 2019
- 4.-Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de mayo de 2019
- 5.-Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 21 de junio de 2019
- 6.-Por la suma de \$1.500.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 22 de julio de 2019
- 7.-Por los intereses señalados en el acta de conciliación
- 8.-Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permita, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

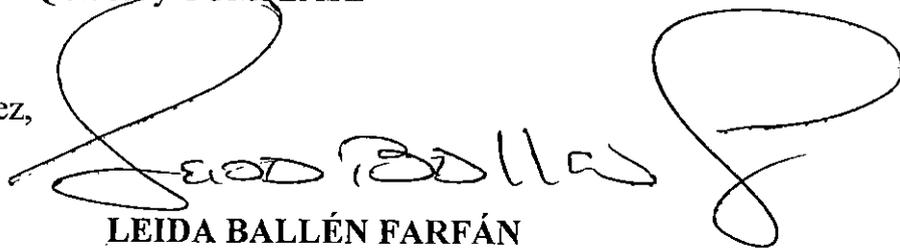
CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas y gastos del presente proceso.

QUINTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, de conformidad a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es de manera personal a la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 124 20 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0295/21 de LEONARDO OLAYA NEISA en contra de BRIDGE CLUB DE IDIOMAS S.A.S, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 11 9 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia -fIS 230 Y SS proferida por éste Despacho la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 633.777, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 77.743, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$ 633.777 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 316.889 por concepto de vacaciones,
- 5) Por la suma de \$ 227.326 por concepto de salario insoluto.
- 6) Por la suma de \$20.666 diarios por cada día de retardo, a partir del día 12 de julio de 2015 , hasta que se verifique su pago
- 7) Por la suma de \$ 630.333 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 8) Por la suma de \$ 5.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas
- 9) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o

su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

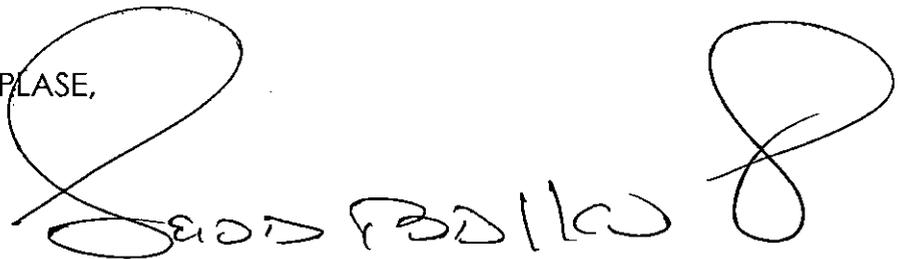
PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LEONARDO OLAYA NEISA identificado con la C.C # 1.024.505.712 en contra de BRIDGE CLUB DE IDIOMAS S.A.S, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 633.777, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 77.743, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$ 633.777 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 316.889 por concepto de vacaciones,
- 5) Por la suma de \$ 227.326 por concepto de salario insoluto.
- 6) Por la suma de \$20.666 diarios por cada día de retardo, a partir del día 12 de julio de 2015 , hasta que se verifique su pago
- 7) Por la suma de \$ 630.333 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 8) Por la suma de \$ 5.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas
- 9) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 AGU 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL radicado bajo el No. 0055/21 adelantado por DIANA PAOLA IBATA ACUÑA en contra AGROINDUSTRIAL KAROL LTDA C.I, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 9 AGO 2021

El Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES actuando como apoderado judicial de DIANA PAOLA IBATA ACUÑA, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra de AGROINDUSTRIAL KAROL LTDA CI, por los valores que a continuación se relacionan en razón a la cuota conciliada y no cancelada que fue pactada mediante acta de conciliación celebrada entre las partes el día 22 de ENERO de 2020 en este estrado judicial, por intereses y por las costas y gastos del presente proceso.

1. Por la suma de \$ 15.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 28 de febrero de 2020
2. Por los intereses señalados en el acta de conciliación
3. Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, y en vista de que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, parte de una acta de conciliación entre las partes, celebrada ante autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.L., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.-

Por otra parte encuentra el Despacho que la parte ejecutante deprecia se libre orden de pago por los intereses causados a partir del 29 de febrero de 2020, a lo cual se dispone acceder dado que los mismos fueron ordenados en la audiencia de conciliación en caso de incumplimiento como en efecto ocurrió.

Consecuencialmente con lo anterior el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA

- 1.- Por la suma de \$ 15.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 28 de febrero de 2020
- 2.-Por los intereses señalados en el acta de conciliación
- 3.-Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

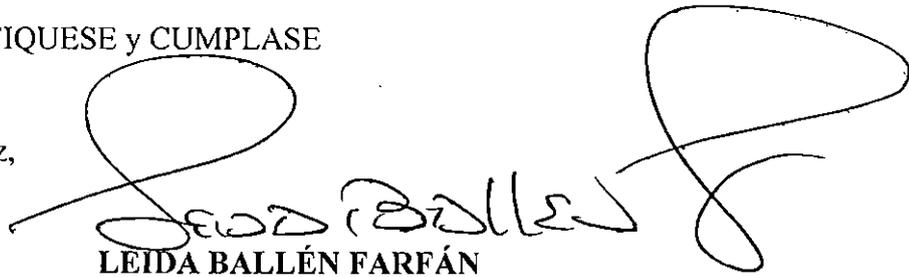
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permita, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas y gastos del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 124 : 2.0 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0051/21 de ALBA DENNIS VIZCAYA contra COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 19 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 1.500.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia , 2) Por las costas de la presente ejecución.-

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

REQUIERASE a la ejecutada a efectos que dentro del término no superior a CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva

informar si la demandante en este asunto ya fue incluida en nómina de pensionados, en caso cierto allegue acto administrativo que así lo haya ordenado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ALBA DENNIS VIZCAYA a través de su apoderado, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 1.500.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas;
- 2) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución. -

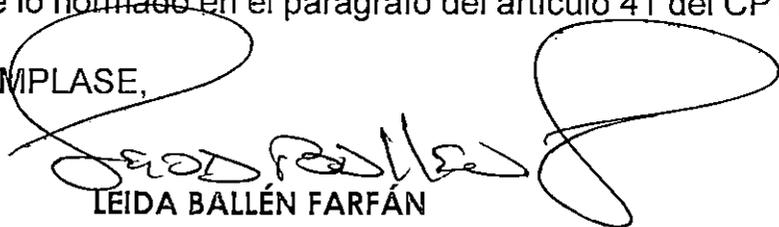
SEGUNDO: REQUIERASE a la ejecutada a efectos que dentro del término no superior a CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva informar si la demandante en este asunto ya fue incluida en nómina de pensionados, en caso cierto allegue acto administrativo que así lo haya ordenado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS-

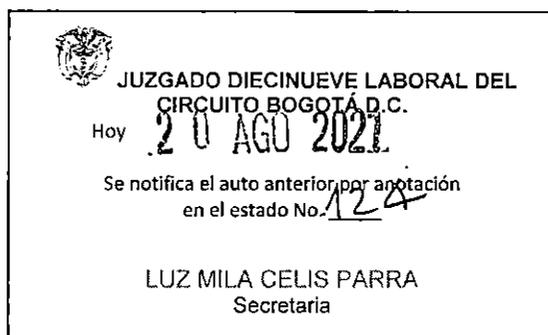
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CRC



LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de Julio de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0057/21 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO contra MARIA EUGENIA PARDO BERNAL, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE, LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 11.9. AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 450.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la hoy ejecutada dentro del proceso ordinario; 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación

clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO a través de su apoderado, en contra de la señora MARIA EUGENIA PARDO BERNAL de C.C # 41.323.517, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 450.000 por concepto de costas a que fuere condenada la hoy ejecutada dentro del proceso ordinario;
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

crc



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021.-
En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0045/21 de ESTALISLAO CRUZ PINTO contra COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 11.9 AGO 2021.

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 816.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia, 2) Por la s costas de la presente ejecución.-

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses como quiera que los mismos no fueron materia de estudio en la sentencia base de ejecución.-

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ESTALISLAO CRUZ PINTO de C.C # 19.154.193 a través de su apoderado, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 816.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas;
- 2) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución. -

SEGUNDO: No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses como quiera que los mismos no fueron materia de estudio en la sentencia base de ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS-

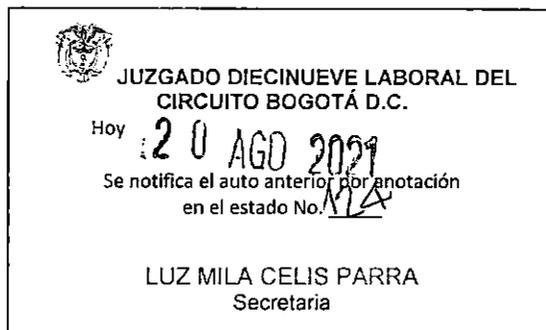
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CRC



LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0047/21 de ROSALBINA MOÑTAÑEZ HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 11 9 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 2.500.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia, 2) Por las costas de la presente ejecución.-

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.-

RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. HENRY DARIO MACHADO identificado con la C.C # 77.091.125 den San Gil y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada ejecutada.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. HENRY DARIO MACHADO identificado con la C.C # 77.091.125 den San Gil y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada ejecutada.

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ROSALBINA MONTAÑEZ HERNANDEZ de C.C # 41.458.276 a través de su apoderado, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de \$ 2.500.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas;

2) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución. -

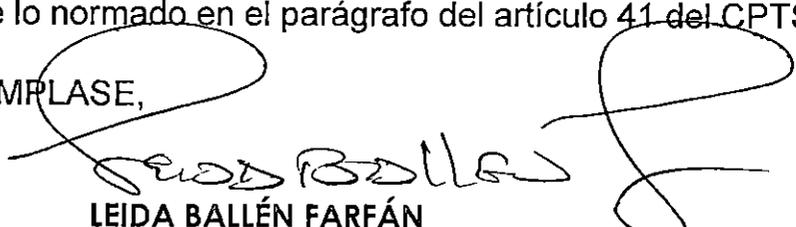
TERCERO: Previamente a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.-

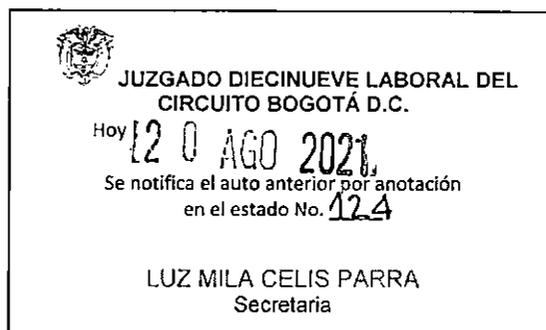
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CRC


LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de Febrero de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL radicado bajo el No. 0493/21 adelantado por MONICA CARO SUAREZ en contra PRACTIKA 10 S.A.S, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 AGO 2021

El Dr. WILSON JOSE PADILLA TOCORA actuando como apoderado judicial de MONICA CARO SUAREZ, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra de PRACTIKA 10 S.A.S, por los valores que a continuación se relacionan en razón a la cuota conciliada y no cancelada que fue pactada mediante acta de conciliación celebrada entre las partes el día 19 de MARZO de 2019 en este estrado judicial, por intereses y por las costas y gastos del presente proceso.

1. Por la suma de \$ 10.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 5 de JUNIO de 2019
2. Por los intereses señalados en el acta de conciliación
3. Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, y en vista de que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, parte de una acta de conciliación entre las partes, celebrada ante autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.L., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.-

Por otra parte encuentra el Despacho que la parte ejecutante depreca se libre orden de pago por los intereses causados a partir del 6 de JUNIO de 2019, a lo cual se dispone acceder dado que los mismos fueron ordenados en la audiencia de conciliación en caso de incumplimiento como en efecto ocurrió.

Consecuencialmente con lo anterior el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la señora MONICA CARO SUAPREZ de C.C # 51.874.686 de Bogotá, en contra de PRÁCTIKA 10 SAS, por las siguientes sumas y conceptos producto de las cuotas del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes:

- 1.- Por la suma de \$ 10.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 5 de JUNIO de 2019
- 2.-Por los intereses señalados en el acta de conciliación
- 3.-Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

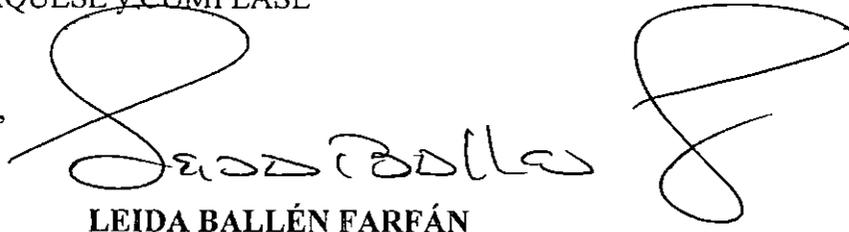
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permitida, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas y gastos del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, de conformidad a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No. 124 '2.0 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 00465 de 2.020, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.

Bogotá D.C., 19 AGO 2021

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **GILBERTO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 3.764.160 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b) Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones detalladas.
- c) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por el señor **GILBERTO CASTRO** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, vista en el expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado en el plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en

una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G.P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...",

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar la empresa por **GILBERTO CASTRO**, y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

*"**Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Esta norma general, así como la concordante del artículo 57 del mismo estatuto de la seguridad social, fueron reglamentadas con el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, la que en su artículo 5º indica el procedimiento, indicando como tal un requerimiento previo, dirigido al empleador moroso y si dentro de los 15 días siguientes éste no se ha pronunciado se procede a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, como así lo dispone el artículo arriba transcrito.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **GILBERTO CASTRO**.

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con la C. C. No. 19.499.248 de Bogotá y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido (fl. 2)

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y en contra de **GILBERTO CASTRO** de C.C # 143.620, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 3.764.160 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b) Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones detalladas.
- c) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

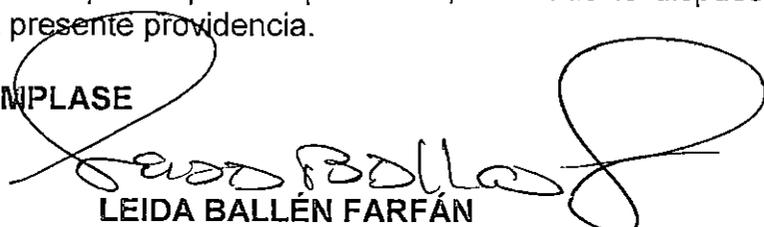
TERCERO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 y 292 del C.G. P, al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

QUINTO: VUELVA al Despacho para lo pertinente, realizado lo dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado
No. 124 del 20 de mayo 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de Febrero de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0489/20 de DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA contra VICTOR HUGO HERNANDEZ VASQUEZ al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 19 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 8.068.916, valor a que ascienden los honorarios decretados en la regulación de honorarios as costas liquidadas y aprobadas en primera instancia, 2) Por la suma de \$568.858 por concepto de costas liquidadas, 3) Por las cosas que se causen en la presente ejecución.-

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** de C.C # 79.723.938 quien actúa en causa propia, en contra de **VICTOR HUGO HERNANDEZ VELASQUEZ** por los siguientes conceptos:

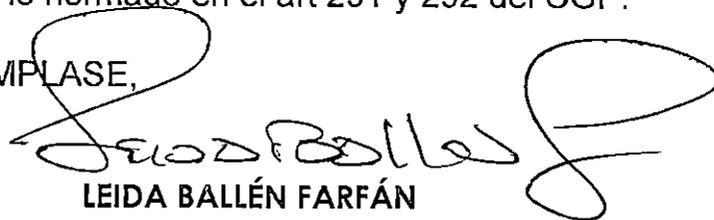
- 1) Por la suma de \$ 8.068.916, valor a que ascienden los honorarios determinados en la regulación de honorarios;
- 2) Por la suma de \$568.858 por concepto de costas liquidadas, 3) Por las cosas que se causen en la presente ejecución.-
- 3) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución. -

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el art 291 y 292 del CGP.

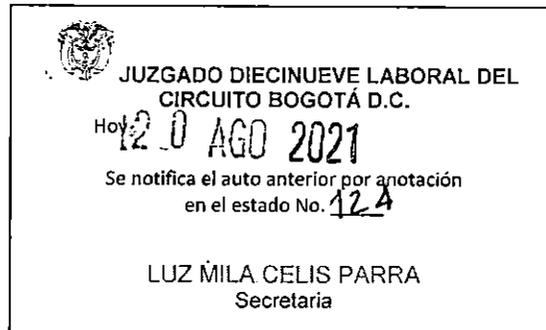
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CRC



LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de Julio de 2021, en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 0327/21 presentado por IMPERA ABOGADOS S.A.S en contra de COLPENSIONES, informando atentamente que se encuentra para resolver lo pertinente a librar el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 DE AGO 2021

La parte ejecutante, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago ejecutivo en favor de la parte que representa y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en la acción ordinaria, y correspondientes a lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que alude la firma que representa suscribió para con el señor NOE CASTIBLANCO (q.e.p.d) y por las costas que se causen en el presente proceso.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

El título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P, promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”, título este que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por que lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.-

El Art. 100 del CPTSS, por su parte indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma.”

La parte ejecutante en este caso, hace consistir el título ejecutivo basado en la sentencia proferida en segunda instancia, como en los autos que liquidaron y aprobaron las costas dentro del asunto del proceso ordinario, al tiempo que para hacer efectivo el pago de las costas mencionadas de las cuales indica tener derecho para su cobro allega, indica, copia del contrato de prestación de servicios, mediante el cual el citado señor NOE CASTIBLANCO se obligaba al pago de lo liquidado por concepto de costas.

Sin embargo, debemos entrar en el análisis detallado de los documentos, a fin de establecer si se cifie a los de la norma la norma procedimental civil, aplicable por analogía, y encontramos que:

El despacho no encuentra reparo en cuanto a la exigibilidad del documento que se pretende hacer valer ejecutivamente, puesto que tratándose de la sentencia como de los autos que liquidaron y aprobaron las costas se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme pueden hacerse valer jurídicamente ante la justicia ordinaria. Sin embargo, conforme a los criterios que se tienen para la claridad del mismo, damos cuenta que no se ajusta a los lineamientos para que por si mismo preste el mérito ejecutivo exigido.

Es de aclarar que la complejidad del título frente al cual nos encontramos, requiere que a mas del documento base de la ejecución, se alleguen documentos que acrediten con certeza que a la hoy demandante efectivamente le asista el derecho a ejecutar el valor liquidado y aprobado por concepto de costas. En otras palabras, para librar mandamiento ejecutivo sobre las mismas se hace necesario contar con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre NOE CASTIBLANCO (q.e.p.d) y la hoy ejecutante el cual, dentro de este asunto brilla por su ausencia-

Es por ello que el Despacho considera, abstenerse de librar la correspondiente orden de pago, como quiera que lo arrimado no cumple las exigencias de ley.

En Consecuencia de lo anteriormente anotado, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la empresa IMPERA ABOGADOS S.A.S representada legalmente por la Dra. GLORIA INES ROA HERNANDEZ identificada con C.C. No. 39.630.725 de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA a la parte interesada, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy: 20 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

EJECUTIVO # 0175/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 16 de ABRIL de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y a su vez se realice corrección en el nombre del demandante en la hoja de reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 19 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en efecto se hace necesario corregir y/o aclarar el nombre del hoy ejecutante en esta acción, tanto en la Oficina de reparto como en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, el cual obedece al señor HECTOR FÁBIO LIZCANO SUPELANO y no a HOVER GALLEGO RAMIREZ como erróneamente se señaló en la oficina de asignación por reparto donde fue compensado como ejecutivo esta causa.

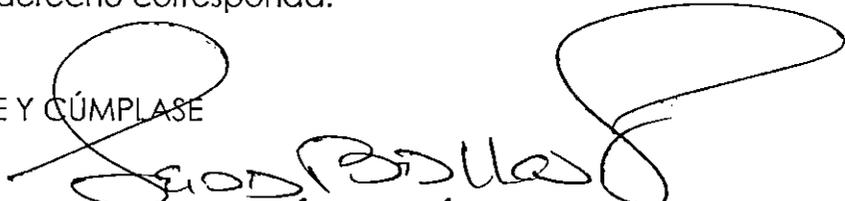
En consecuencia, para un mejor proveer se dispone OFICIAR a la OFICINA de Reparto, a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirvan realizar la corrección al nombre del ejecutante dentro de este asunto.

Al oficio antes mencionado anéxese copia del formato único de compensación visto a folio 1234, acta de reparto vista a folio 1239 y copia de la presente decisión con el único fin de dar mayor ilustración.

Por Secretaria LIBRESE OFICIO.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 362-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **MANUEL FERNANDO OSORIO**, identificado con C.C. No. **80.226.248**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna, seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **MANUEL FERNANDO OSORIO**, identificado con C.C. No. **80.226.248**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre la solicitud del accionante consistente en que se sirvan autorizar y realizar la cancelación y pago de los honorarios correspondientes a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que realice el dictamen sobre calificación de Invalidez del señor **MANUEL FERNANDO OSORIO**, del dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se remita el expediente junto con el recibo de pago de los honorarios, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del tutelante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 11, 48, 49, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza

su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más

veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

En cuanto al **derecho a la vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“(…) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

En lo concerniente al **derecho a la integridad física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

“El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos”.

“Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos”.

“Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real”.

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad”.

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible".

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental".

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza".

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)".

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor **MANUEL FERNANDO OSORIO**, identificado con C.C. No. **80.226.248**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en consecuencia se **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan autorizar y realizar la cancelación y pago de los honorarios correspondientes a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que realice el dictamen sobre calificación de Invalidez del señor **MANUEL FERNANDO OSORIO**, del dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se remita el expediente junto con el recibo de pago de los honorarios, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocado por el señor **MANUEL FERNANDO OSORIO**, identificado con C.C. No. **80.226.248**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan autorizar y realizar la cancelación y pago de los honorarios correspondientes a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que realice el dictamen sobre calificación de Invalidez del señor **MANUEL FERNANDO OSORIO**, del dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se remita el expediente junto con el recibo de pago de los honorarios, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 124 del 20 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA